**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E .-**

Quien suscribe, **América Victoria Aguilar Gil,** en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, Representante Parlamentaria del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 64, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de:

• **Adicionar en el Capítulo III Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, que lleva por título “Acoso Sexual”, la figura del acecho,** mediante la incorporación de los artículos **176 Quáter** y **176 Quinquies**, con el objeto de **tipificar dicha conducta como un delito autónomo**, diferenciándola del acoso sexual y dotando al marco penal estatal de una herramienta específica para su prevención y sanción.

• En el mismo sentido, se propone **reformar y adicionar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en los siguientes términos:

* **Artículo 6, fracción III, primero y segundo párrafo:** incluir expresamente el acecho en la redacción y adicionar un inciso que defina cómo se manifiesta esta conducta.
* **Artículo 27, fracción VI:** incorporar el término acecho en las campañas de sensibilización previstas.
* **Artículo 29, fracción XXI:** incluir el acecho entre las conductas que deben ser canalizadas a instituciones de atención.
* **Artículo 32, fracción XV:** asegurar que los modelos de atención institucional contemplen la atención específica a víctimas de acecho.

Todo lo anterior, **con el objetivo de reconocer expresamente el acecho como una forma de violencia contra las mujeres**, tanto en el ámbito penal como en el marco de atención y protección institucional, **así como establecer la pena correspondiente a quien incurra en dicha conducta**,lo anterior con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acecho es un patrón de conducta repetitivo e invasivo dirigido hacia una persona específica, con la intención o el efecto de perturbar su paz, intimidarla o afectarla emocional y psicológicamente.

Se caracteriza por acciones insistentes como: la vigilancia constante, el seguimiento físico o digital, la presencia indeseada en espacios comunes, llamadas frecuentes, mensajes reiterados, envío de regalos no deseados y otros actos que, aunque pueden parecer no violentos, generan temor fundado en la víctima.

Desde el ámbito jurídico, diversos autores han definido el acecho como una modalidad de hostigamiento que vulnera los derechos fundamentales a la privacidad, a la integridad personal y a la seguridad.

Doctrinarios como Fabián Caparrós y Raúl Zaffaroni han señalado que este tipo de conducta es una forma de violencia encubierta que busca controlar o dominar a la víctima.

La psicología lo clasifica como un trastorno obsesivo en el que la persona acechadora presenta, generalmente, conductas compulsivas derivadas de fijaciones afectivas o deseos de control.

La víctima, por su parte, experimenta ansiedad, angustia, depresión, estrés postraumático, y sensación de vulnerabilidad que le llevan a realizar alteraciones severas en su vida cotidiana, con el objetivo de intentar evitar el acecho.

Sociológicamente, el acecho ha sido identificado como una expresión de control social y poder, particularmente en relaciones de género. Las mujeres, niñas y adolescentes son las principales víctimas, y en muchos casos, este tipo de conducta es la antesala de formas más graves de violencia como el abuso sexual, la violencia física o incluso el feminicidio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún no ha emitido al respeto jurisprudencia específica que tipifique el acecho como delito autónomo, sin embargo, ha establecido criterios importantes en relación con la protección de los derechos fundamentales que se ven comprometidos por este tipo de conductas.

En diversas sentencias, **la Corte ha sostenido que el Estado tiene el deber de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia que afecte el desarrollo libre de la personalidad**, la seguridad jurídica y la integridad emocional.

En particular, en el marco de los derechos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que deben adoptarse medidas legislativas y administrativas eficaces para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

Por tanto, aunque no existe un precedente directo sobre el acecho, los criterios generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la violencia psicológica y la protección de las víctimas permiten fundar la necesidad de tipificar esta conducta, atendiendo a los principios de prevención y no repetición.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH en el año 2021 reveló que **el 15.2% de las mujeres mayores de 15 años ha sufrido conductas que se pueden considerar acecho** por parte de su pareja, expareja u otra persona.

Esto incluye seguimiento, vigilancia constante, aparición sorpresiva en lugares que frecuentan, llamadas o mensajes insistentes, entre otros.

Por otra parte, el Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES, en conjunto con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CONAVIM, ha señalado en informes recientes la **ausencia de un tipo penal específico** que sancione el acecho como forma autónoma de violencia, a pesar de su frecuencia e impacto.

Diversas fiscalías estatales también han documentado que una parte significativa de los feminicidios precede de antecedentes de acecho no denunciados, o que fueron desestimados por no tener una figura penal clara.

En algunos Estados de la República Mexicana, ya se ha legislado al respecto al llama al acecho como “Ley Valeria” ya que fue impulsada en la Ciudad de México tras el asesinato de Valeria, una joven que había sido víctima de acecho durante meses por parte de un agresor que terminó privándola de la vida. A pesar de que ella había denunciado previamente, las autoridades no contaban con herramientas jurídicas claras para intervenir antes de que ocurriera un hecho fatal.

Esta legislación fue pionera en **tipificar el acecho como delito autónomo en el Código Penal de la Ciudad de México**, reconociéndolo como una conducta de riesgo y parte del ciclo de violencia feminicida. Su aprobación marcó un parteaguas en el tratamiento del fenómeno, y ha sido un ejemplo replicado por otras entidades federativas.

Sin embargo, este tema no es nuevo ya que, en el ámbito internacional, el acecho ya ha sido reconocido como delito en diversos países:

* **Estados Unidos**: Desde la década de los noventa, con la ley federal *Violence Against Women Act*, se tipifica el acecho, “*stalking”* en inglés*,* como una conducta punible, con sanciones severas.
* **España**: A través del artículo 172 ter del Código Penal se introdujo la figura de acoso u hostigamiento reiterado (“*stalking*”) como delito en 2015.
* **Argentina**: Aunque no existe aún una tipificación específica, se han impulsado iniciativas legislativas para sancionar el “hostigamiento digital”.
* **Colombia y Chile**: Han reconocido el acecho dentro de los marcos de violencia contra la mujer y han reformado sus códigos penales para sancionarlo.

Asimismo, organismos como la **Organización de las Naciones Unidas** y la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** han exhortado a los Estados a legislar en torno al acecho como parte de sus compromisos con la protección de los derechos humanos y la eliminación de la violencia de género.

De acuerdo con estudios de criminología, sociología y victimología, el acecho puede manifestarse en distintas modalidades, entre las que se encuentran:

* **Acecho físico**: Seguimiento directo de la víctima en espacios públicos o privados, rondar su lugar de trabajo, escuela o domicilio sin justificación.
* **Acecho digital** (*ciberacecho*): Vigilancia en redes sociales, envío constante de correos electrónicos, mensajes de texto, llamadas anónimas o insistentes, rastreo mediante GPS u otras aplicaciones móviles.
* **Acecho indirecto**: A través de terceros, utilizando familiares, amigos o intermediarios para obtener información de la víctima o enviar mensajes.
* **Acecho íntimo o emocional**: Involucra conductas invasivas de parte de una expareja o persona cercana que busca manipular emocionalmente a la víctima.

En todos los casos, el elemento común es la **persistencia** y la **afectación directa** a la libertad, seguridad y privacidad de la persona acosada. Esta conducta no debe minimizarse por no ser física o violenta en apariencia, pues tiene impactos graves en la salud mental y emocional de quien la padece.

Con la presente iniciativa se busca atender una deuda legislativa que por años ha dejado en situación de vulnerabilidad a cientos de víctimas, particularmente mujeres, frente a una conducta reiterada, silenciosa y profundamente invasiva como lo es el acecho.

Este fenómeno, que afecta directamente la dignidad, la libertad, la integridad emocional y la seguridad personal, no cuenta actualmente con un reconocimiento autónomo en la legislación penal del Estado de Chihuahua, lo cual limita gravemente la capacidad de las autoridades para prevenirlo, sancionarlo y proteger eficazmente a quienes lo padecen.

La incorporación de figuras jurídicas específicas en el Código Penal y en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia permitirá visibilizar y reconocer legalmente esta forma de violencia, al tiempo que se dota al Estado de herramientas normativas para intervenir de manera oportuna y eficaz:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ARTÍCULO Y TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA DE REFORMA** | **JUSTIFICACIÓN/OBSERVACIONES** |
| **Código Penal del Estado de Chihuahua** | | |
| Capítulo III BIS Actualmente, el capítulo regula únicamente el acoso sexual. No contempla la figura del acecho como delito autónomo. | Se propone adicionar el artículo 176 Quáter para definir el delito de acecho como la conducta reiterada o sistemática, física o digital, que vulnere la libertad, privacidad o seguridad de una persona. | El acecho, como patrón de conducta invasivo y obsesivo, requiere su tipificación para permitir la actuación preventiva del Estado y garantizar la protección integral de las víctimas, en especial mujeres. |
| Código Penal del Estado de Chihuahua No existe artículo con esta denominación. | Se adiciona el artículo 176 Quinquies, estableciendo penas de uno a tres años de prisión, con agravantes si el agresor tiene una relación con la víctima, utiliza tecnología o afecta a menores. | Esta reforma da contenido sancionador a la conducta de acecho y reconoce sus diferentes formas, desde el seguimiento físico hasta el ciberacecho, garantizando proporcionalidad en las penas. |
| **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** | | |
| Artículo 6, Fracción III, Primer y Segundo Párrafo: No se menciona el acecho como modalidad de violencia, solo el acoso y hostigamiento. | Incluir expresamente el acecho como forma de violencia en los primeros dos párrafos. Se añade el inciso c) para definirlo como conducta reiterada o sistemática, ya sea física o digital. | El reconocimiento explícito del acecho visibiliza esta forma de violencia y permite su abordaje institucional desde un marco legal. |
| Artículo 27, Fracción VI:  No se hace alusión específica al acecho en las campañas de sensibilización. | Se agrega el acecho como parte de las campañas de sensibilización para informar a la población sobre esta modalidad de violencia. | Las campañas son clave para prevenir y sensibilizar sobre nuevas formas de violencia como el acecho, aún poco comprendidas socialmente. |
| Artículo 29, Fracción XXI: Canaliza a víctimas de violencia a instituciones de apoyo, sin mencionar el acecho. | Se incorpora el acecho como una de las conductas cuya víctima debe ser canalizada a servicios de asistencia y protección. | Brindar acceso a servicios adecuados requiere nombrar el acecho como una conducta que activa mecanismos de protección estatal. |
| Artículo 32, Fracción XV: Se enfoca en aprobar modelos de atención, sin considerar de forma específica el acecho. | Se propone asegurar que los modelos homologados contemplen atención específica a víctimas de acecho en los módulos de atención. | Incluir el acecho en el modelo de atención permite establecer protocolos específicos y personal capacitado para estos casos. |

Ello no solo cumple con los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y perspectiva de género, sino que también responde a la exigencia social de actuar preventivamente antes de que estas conductas escalen hacia formas más graves de agresión, como la violencia física, sexual o incluso el feminicidio.

Tipificar el acecho como delito autónomo y reconocerlo como modalidad de violencia en el marco de la legislación protectora de los derechos de las mujeres representa un paso necesario para construir una sociedad más segura, justa y sensible a las formas contemporáneas de violencia que muchas veces permanecen ocultas bajo la aparente normalidad del control cotidiano.

Por todo lo anterior, se reitera el llamado respetuoso a esta Honorable Asamblea para que valore, discuta y apruebe esta iniciativa, que tiene como propósito último proteger la vida, la dignidad y la libertad de las personas, en especial de aquellas que enfrentan situaciones de vulnerabilidad frente a actos persistentes de acecho, es por ello que se presenta el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

• **Adicionar en el Capítulo III Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, que lleva por título “Acoso Sexual”, la figura del acecho,** mediante la incorporación de los artículos **176 Quáter** y **176 Quinquies**, con el objeto de **tipificar dicha conducta como un delito autónomo**, diferenciándola del acoso sexual y dotando al marco penal estatal de una herramienta específica para su prevención y sanción.

• En el mismo sentido, se propone **reformar y adicionar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en los siguientes términos:

* **Artículo 6, fracción III, primero y segundo párrafo:** incluir expresamente el acecho en la redacción y adicionar un inciso que defina cómo se manifiesta esta conducta.
* **Artículo 27, fracción VI:** incorporar el término acecho en las campañas de sensibilización previstas.
* **Artículo 29, fracción XXI:** incluir el acecho entre las conductas que deben ser canalizadas a instituciones de atención.
* **Artículo 32, fracción XV:** asegurar que los modelos de atención institucional contemplen la atención específica a víctimas de acecho.

Todo lo anterior, **con el objetivo de reconocer expresamente el acecho como una forma de violencia contra las mujeres**, tanto en el ámbito penal como en el marco de atención y protección institucional, **así como establecer la pena correspondiente a quien incurra en dicha conducta**, bajo la siguiente redacción:

|  |  |
| --- | --- |
| **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** | |
| **ARTICULO Y TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA DE REFORMA** |
| CAPÍTULO III BIS ACOSO SEXUAL | CAPÍTULO III BIS ACOSO SEXUAL Y ACECHO |
| **Artículo 176 Quáter.**  (NO SE PREVÉ EN EL CÓDIGO) | **Artículo 176 Quáter.**  Comete el delito de acecho quien, de manera reiterada o sistemática, lleve a cabo conductas dirigidas hacia una persona, tales como vigilarla, seguirla, aproximarse físicamente sin consentimiento, comunicarse insistentemente con ella por cualquier medio o interferir en su vida privada, laboral, educativa o personal, ya sea de manera presencial o a través de medios digitales, tecnológicas o de comunicación, generando con ello un estado de perturbación emocional, temor fundado, o afectación a su privacidad, libertad o seguridad personal.  Para la configuración del delito no será necesario que exista contacto físico entre el agresor y la víctima. |
| **Artículo 176 Quinquies.**  (NO SE PREVÉ EN EL CÓDIGO) | **Artículo 176 Quinquies.**  A quien incurra en el delito de acecho se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización de multa.  La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:  I. La víctima sea mujer, niña, niño o adolescente;  II. Entre la víctima y el agresor haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, docente, laboral o cualquier otra que implique confianza o jerarquía;  III. La conducta se cometa mediante el uso de tecnologías de la información, redes sociales, plataformas digitales, dispositivos de geolocalización o cualquier herramienta similar;  IV. Exista reincidencia o incumplimiento de medidas de protección previamente impuestas.  Además de las penas señaladas, se podrán imponer medidas de protección inmediata y se garantizará el acceso a servicios de atención psicológica, legal y de resguardo a la víctima. |

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** | |
| **ARTICULO Y TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA DE REFORMA** |
| ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son:   1. […]. 2. […]. 3. Es todo acto de acoso, hostigamiento u omisión ejercido por cualquier persona que tiene un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, a fin de dañar su dignidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, tendiente a impedir su desarrollo y atentar contra la igualdad.   Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.  Para efectos de lo anterior, se entiende por:   1. Acoso: Forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico y laboral-profesional.   Esta se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de este, siempre que esté vinculado a la relación laboral.   1. Hostigamiento: El ejercicio de poder en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas 2. **(NO SE PREVÉ EN LA LEY)** | ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son:   1. […]. 2. […]. 3. Es todo acto de acoso, **acecho,** hostigamiento u omisión ejercido por cualquier persona que tiene un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, a fin de dañar su dignidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, tendiente a impedir su desarrollo y atentar contra la igualdad.   Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso, el acecho o el hostigamiento sexual.  Para efectos de lo anterior, se entiende por:   1. Acoso: Forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico y laboral-profesional.   Esta se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de este, siempre que esté vinculado a la relación laboral.   1. Acecho: Conducta reiterada o sistemática que incluye seguimiento físico, vigilancia, contacto insistente o intromisión en la vida privada de la víctima, realizada por cualquier medio, ya sea presencial, digital o a través de terceros, que genere un estado de temor fundado, perturbación emocional o vulneración de su privacidad, libertad o seguridad personal. 2. Hostigamiento: El ejercicio de poder en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas |
| ARTÍCULO 27. Son atribuciones y obligaciones del Estado:  I a la V […]  VI. Realizar, a través de los diversos medios de comunicación, campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres, con la finalidad de informar a la población, y en especial a las mujeres, sobre las leyes que las protegen, las medidas y programas que les asisten y los recursos disponibles, así como efectuar campañas dirigidas a incentivar las denuncias de cualquier tipo de violencia, agresión o acoso contra niñas y adolescentes y de prevención de la violencia en este grupo etario.  […] | ARTÍCULO 27. Son atribuciones y obligaciones del Estado:  I a la V […]  VI. VI. Realizar, a través de los diversos medios de comunicación, campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres, incluyendo el acecho, con la finalidad de informar a la población, y en especial a las mujeres, sobre las leyes que las protegen, las medidas y programas que les asisten y los recursos disponibles, así como efectuar campañas dirigidas a incentivar las denuncias de cualquier tipo de violencia, agresión o acoso contra niñas y adolescentes y de prevención de la violencia en este grupo etario.  […] |
| ARTÍCULO 29. Corresponde al Instituto Chihuahuense de las Mujeres.  I a la XX […]  XXI. Establecer mecanismos, en el ámbito de su competencia, que favorezcan la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento sexual en contra de las mujeres. Para lo cual podrá celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas.  […] | ARTÍCULO 29. Corresponde al Instituto Chihuahuense de las Mujeres.  I a la XX […]  XXI. Establecer mecanismos, en el ámbito de su competencia, que favorezcan la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso, **el acecho** y hostigamiento sexual en contra de las mujeres. Para lo cual podrá celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas.  […] |
| ARTÍCULO 32. Corresponde a la Secretaría de Educación y Deporte:  I a la XIV […]  XV. Elaborar y aplicar protocolos de actuación en casos de acoso, hostigamiento o violencia sexual en todos los niveles educativos | ARTÍCULO 32. Corresponde a la Secretaría de Educación y Deporte:  I a la XIV […]  XV. Elaborar y aplicar protocolos de actuación en casos de acoso, **el acecho**, hostigamiento o violencia sexual en todos los niveles educativos |

## TRANSITORIOS

**Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se instruye a la Fiscalía General del Estado y al Instituto Chihuahuense de las Mujeres para que actualicen sus protocolos incluyendo el acecho.

**Tercero.** Se exhorta a las autoridades municipales y estatales a realizar campañas de sensibilización sobre el acecho.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los veintidós días del mes de abril de dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL**

**REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO**